

II. PRINCIPIOS ELEMENTALES EN QUE SE SUSTENTA EL MODELO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Derivado de la comentada reforma al artículo 18 constitucional, el modelo de justicia para adolescentes implementado en nuestro país, conocido también como "de protección integral",¹² se fundamenta en una serie de principios universales que lo posicionan como un modelo garantista a la altura de los sistemas diseñados para enfrentar correctamente el problema de la delincuencia juvenil a nivel mundial.

Entre los principios fundamentales de este modelo se encuentran los siguientes:

¹² Modelo orientado hacia la protección legal de las niñas, niños y adolescentes, caracterizado por un acercamiento a la justicia; la diferenciación entre los jóvenes y los adultos; la responsabilidad por la comisión de sus actos; la autonomía al derecho penal juvenil; la jurisdicción especializada; el fomento a los derechos de los menores; la intervención mínima del derecho penal; la amplia gama de sanciones basados en principios educativos; la reducción al mínimo de la aplicación de la sanción privativa de libertad (*última ratio*); la mayor participación de la víctima; la menor importancia a la personalidad del menor y más hincapié en su responsabilidad, y el establecimiento de límites inferiores de edad en los cuales se considera que no existe capacidad de culpabilidad o infracción de las leyes penales.

1. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

De acuerdo a este principio, las normas aplicables a los adolescentes deberán dirigirse a procurar, primordialmente, los cuidados y asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Exige para cada caso concreto, determinar cuál es el interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que deberá apreciarse la opinión de éste; buscar el equilibrio entre sus derechos, y su grado de responsabilidad a partir de considerarlo una persona en desarrollo. Se deberán priorizar siempre sus derechos frente a los de las personas adultas y, estos últimos, en ninguna circunstancia podrán condicionar su ejercicio respecto de los que se encuentren sujetos a algún proceso judicial o administrativo.¹³

2. PRINCIPIO DE RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL

Dentro del sistema de justicia juvenil, toda forma de procesamiento o enjuiciamiento deberá observar las garantías esenciales previstas para los adultos sujetos a detención o proceso. Esto es, el proceso deberá ser de tipo acusatorio, en donde se atienda a los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y concentración, además de ser expedito, oportuno y prever medidas de justicia alternativa, así como asegurar, en todo momento, el respeto y adecuado ejercicio de los derechos fundamentales inherentes a los menores de edad.

¹³ TIFFER, Carlos, *Justicia juvenil. Instrumentos internacionales de Naciones Unidas. La experiencia de Costa Rica*, Folleto No. 1393, México, 2001.

3. PRINCIPIO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE

Este principio exige que las medidas de tratamiento impuestas a un menor de edad, en conflicto con la ley penal, promuevan su reintegración social con el objeto de cumplir con el fin declarado de la justicia juvenil en general, o sea, que el adolescente vuelva a asumir una función constructiva en la sociedad.

4. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL

Las medidas o sanciones respecto de los jóvenes deberán ser de tal manera racionales y proporcionales, que antes de acudirse a la vía punitiva, deberá agotarse cualquier otra, como pueden ser los procedimientos alternativos de juzgamiento, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, y reservar el orden punitivo a delitos considerados como graves.

El derecho penal juvenil debe tener una mínima intervención debido a que las infracciones o delitos cometidos por la mayoría de los jóvenes son, en muchos de los casos, esporádicos, y corresponden a conductas generalmente de pequeña y mediana criminalidad;¹⁴ por lo que la imposición de la medida que implique privación de libertad o internamiento, sólo procederá en última instancia y por un término breve, de tal manera que únicamente deberá imponerse en los casos en que el Juez considere que la rehabilitación del adolescente no pueda alcanzarse en otro contexto y sólo por el periodo en que se espere lograrla.

¹⁴ *Ibid.*, p. 8.

5. PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN

Este principio exige, que las autoridades responsables del sistema de justicia juvenil sean diferentes a las establecidas para los adultos; asimismo, que el personal responsable del sistema juvenil sea profesionalmente capacitado e idóneo para desarrollar cada una de las instancias, ya sea la policial, de procuración e impartición de justicia o de ejecución de medidas, siendo lo más importante que dicho personal esté especializado en el trato con adolescentes.

Esta exigencia marca, además, una diferencia cualitativa importante en relación al modelo tutelar anterior, en donde existía concentración de funciones en una sola autoridad; la competencia y el profesionalismo restringen el ejercicio excesivo de las facultades de las autoridades encargadas de aplicar el sistema de justicia para adolescentes, y aseguran el ejercicio prudente de las facultades discretionales en materia de delincuencia de menores.

6. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En congruencia con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por nuestro país sobre esta materia, este principio obliga a que el sistema de justicia para adolescentes sea aplicado por igual a todos los adolescentes en conflicto con la ley penal, sin discriminación alguna ya sea por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los adolescentes.¹⁵

7. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En lo que se refiere a los menores sujetos a investigación o proceso, en este sistema debe presumirse su inocencia, lo cual se entiende como "aquel tratamiento de inocente hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva, con independencia de las sospechas o los cargos que sobre él recaigan".¹⁶

Bajo esa tesis tenemos dos presupuestos:

- Primero, el no considerar al acusado culpable hasta que así sea declarado en sentencia condenatoria, lo que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al dictado de la sentencia, y
- Segundo, el deber del órgano de acusación de convencer al juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma y la responsabilidad en ellos del acusado; por tanto, deben suministrarse las pruebas suficientes bajo los lineamientos generales que rigen para cada

¹⁵ Principio relacionado con lo previsto por el artículo 8o., fracción I, de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, p. 1797, tesis I.7o.P107 P; IUS: 170051.

una de ellas en el proceso penal y su correcta apreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita.¹⁷

¹⁷ *Ibid.*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2295, tesis I.40.P.36 P. IUS: 173507.